

Expediente: 3439/06

Carátula: GONZALEZ JUAN ANTONIO C/ GONZALEZ BRIGIDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 27/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27235182918 - GONZALEZ, JUAN ANTONIO-ACTOR/A

90000000000 - JIMENEZ, JUAN ALBERTO-CITADO EN GARANTÍA

90000000000 - GONZALEZ, BRIGIDO ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - MEDINA, JULIO-DEMANDADO/A

27235182918 - RISO, ELSA RAMONA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27235182918 - GONZALEZ, NELSON PAOLO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27235182918 - GONZALEZ, ADRIANA VANESA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27235182918 - GONZALEZ JUAN ANTONIO, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27235182918 - GONZALEZ, RAUL ALEJANDRO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20110654090 - LIDERAR CIA.GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

27235182918 - GONZALEZ, CLAUDIA LORENA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

01

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 3439/06



H102054585776

JUICIO: GONZALEZ JUAN ANTONIO c/ GONZALEZ BRIGIDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 3439/06 - I.:20/12/2006

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "GONZALEZ JUAN ANTONIO c/ GONZALEZ BRIGIDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 3439/06, de cuyo estudio

RESULTA

1. Demanda

Por presentación de fs. 2/6, se presenta el Sr. González Juan Antonio, DNI 6.085.800, con el patrocinio letrado de Alejandra Acosta López y en legal tiempo y forma deduce formal demanda de daños y perjuicios en contra de González Brigido Alberto, DNI 17.527.714 (propietario y/o conductor del vehículo Ford Falcon, dominio TUX559), en contra de Medina Julio, DNI 7.083.782 (conductor y/o propietario del vehículo Fiat Duna, dominio AZD800), y en contra de la Compañía se seguros "Liderar Cia. Gral. de Seguros SA". Por el hecho reclama la suma aproximada de \$20.000 y/o lo que en mas o menos resulten de la pruebas a rendirse en autos.

Relata el accionante, que el día 14/02/2005, aproximadamente a las 11:20 horas, en circunstancias en que se desplazaba en su bicicleta color naranja, haciéndolo de sur a norte sobre la Avenida Rivadavia de la ciudad de Alderete. Allí fue, que al llegar a la altura del 200 aproximadamente, fue que vio al automóvil Ford Falcon color blanco que estaba estacionado sobre la Avenida y del lado derecho. Que al llegar a la

altura de la puerta del vehículo, fue que vio que abrió la puerta, con la que impactó, pero no perdió el equilibrio, ni llegó a caer. Eso lo llevó a maniobrar y fue allí que un automóvil Fiat Duna lo embiste bruscamente, sin que pueda hacer nada para evitarlo.

Manifiesta el Sr. González Juan, que al producirse la colisión, cayó pesadamente en el pavimento provocándole la pérdida del conocimiento, despertándose recién cuando le estaban practicado los primeros auxilios. Que como consecuencia del impacto, sufrió limitaciones funcionales permanentes y definitivas.

Por su parte y como consecuencia del siniestro, el Sr. González Juan Antonio reclama la suma de \$15.000 por incapacidad parcial y permanente y la suma aproximada de \$5.000 por daño moral, reclamando un total de \$20.000.

Funda su derecho, ofrece pruebas, solicita beneficio para litigar sin gastos y por último solicita se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Posteriormente y a fs. 179, se apersona la letrada Ana María González, en el carácter de apoderada del Sr. González Juan Antonio, conforme copia de poder adjuntada a fs. 178.

2. Contesta demanda González Brigido

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs.28/29 se apersona el Sr. González Brigido, DNI 17.527.714, con el patrocinio letrado de Eduardo Alberto Moussa, y en ese escrito contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos que no sean expresamente reconocidos por esta parte.

Destaca que la verdad de los hechos, fue que el día 14/02/2006, circulaba por la calle Rivadavia de la ciudad de Alderete, detuvo la marcha del automotor que conducía, estacionando el mismo sobre la acera Este, a la altura del 200 de la calle Rivadavia, tomando todas las precauciones del caso.

Que al proceder a bajar del automóvil, habiendo procedido a verificar por el espejo retrovisor la inexistencia de rodado alguno aproximándose, descendí y en el momento que procedía a cerrar la puerta, una persona montada en una bicicleta rozó contra mi automóvil, sin realizar ninguna maniobra para evitar la colisión.

Agrega que el conductor de la bicicleta, no tuvo el absoluto control de la misma y no actuó con la debida diligencia que imprime tener al circular por arterias densamente transitadas.

Ofrece prueba, funda su derecho y por último solicita se rechace la presente demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Posteriormente y a fs. 176, se presenta con el patrocinio letrado de Nidia Beatriz Gauthier.

3. Contesta demanda citada en garantías

Notificada la citada en garantías, a fs. 47/49, se apersona el letrado Francisco José Michel en el carácter de apoderado de LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A., conforme copia de Poder adjuntada en el expediente y en esa presentación declina cobertura por falta de cobertura financiera a la fecha del hecho, del vehículo Fiat Duna, dominio AZD800, conducido por el propietario Julio Medina.

Supletoriamente contesta demanda, rechazando la misma y negando todos y cada uno de los hechos invocados por el actor en su escrito de demanda, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento.

Manifiesta que la verdad de lo ocurrido el día 14/02/2005, fue que se produjo el accidente de tránsito cuando el automóvil Fiat Duna, dominio AZD800, conducido por el Sr. Julio Medina, el cual circulaba por Avenida Rivadavia de la ciudad de Alderete, con sentido de circulación hacia el Norte, fue que un automóvil Ford Falcon que se encontraba estacionado, abre su puerta delantera izquierda embistiéndolo al ciclista Juan Antonio González, y al venir el Fiat Duna detrás del actor en el medio del carril, es cuando fue impactado a pesar del intento del conductor del Fiat Duna de evitar la colisión, ocasionándoles lesiones. Manifiesta que el accidente se produjo por exclusiva culpa del ciclista.

Por último ofrece prueba y solicita que en su oportunidad se rechace la presente demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

4. Contesta demanda Medina Julio

De la misma manera, a fs. 72/74, se apersona el Sr. Medina Julio, DNI 7.083.782, con el patrocinio letrado de Marcelo Daniel Reynaga, y oponen excepción de defecto legal, la misma resuelta el 14 de abril del año 2010. Asimismo solicita la citación como tercero del Sr. Juan Alberto Jiménez, L.E. 6.951.076, por ser el titular del automóvil Ford Falcon, dominio TVX553 al momento del siniestro.

Posteriormente, a fs. 128/129, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos que no sean reconocidos expresamente en su responde, manifestando que solo reconoce como cierto que fue propietario del automóvil Fiat Duna, dominio AZD800.

Destaca que la verdad de los hechos fue que el día 14/02/2005 a horas 11:20 aproximadamente, mientras circulaba de Norte a Sur por Avenida Rivadavia al 750 de la ciudad de Alderete, vio que en medio de la cinta asfáltica había una bicicleta y un cuerpo tirado al lado de un Ford Falcon estacionado. Suponiendo que había ocurrido un accidente, freno su vehículo Fiat Duna y lo esquivé rodeándolo, detuviéndome unos metros mas adelante para no interrumpir el tránsito y poder auxiliar al ciclista. Agrega que al llegar hasta el ciclista, vio que se pudo incorporar por sus propios medios y que también se aproximaba el conductor del Ford Falcon y otros transeúntes.

Destaca además, que sobre Avenida Rivadavia, metros antes del lugar de hecho, había un control vehicular a cargo de la Municipalidad de Alderete, razón por lo cual el tránsito era lento.

Por último, opone excepción de falta de acción, toda vez que manifiesta que de la documentación que se adjunta con el traslado de la demanda, no surge que el Sr Medina Julio sea responsable.

5. Trámite procesal de la causa

De la citación de tercero solicitada en su oportunidad, la misma fue resuelta el 11 de junio del año 2013, siendo favorable su resolución, citando como Tercero a Jiménez Juan Alberto a fin de que se apersona a estar a derecho en el presente juicio.

Corrido el pertinente traslado de ley, el Sr. Jiménez Juan Alberto, DNI 6.951.076, a fs. 163/164, se apersona con el patrocinio letrado de Franco Hurtado, y contesta la citación de tercero, manifestando que según el informe de dominio adjuntado por el Sr. Medina Julio, fue propietario del Ford Falcon, dominio TVX553, desde el año 1978/79 y teniendo su posesión hasta el año 2003, fecha en la que lo vendió al Sr. Brigido Alberto González, DNI 17.527.714.

Señala que la fecha exacta de venta fue el 10/01/2003. En esa fecha él y el Sr. González Brigido firmaron un formulario de Responsabilidad Civil, con firmas certificadas en fecha 24/02/2005 ante la Escribanía de Registro N° 14.

Destaca además que a la fecha del siniestro, ya había realizado el trámite para deslindar cualquier tipo de responsabilidad civil, referida a el vehículo Ford Falcon.

Por decreto del 1 de octubre del año 2014 se procede a la apertura a prueba de la presente causa por el término de cuarenta días, siendo ofrecidas y producidas las siguientes:

Prueba de la parte Actora

1- Prueba Instrumental, Actor N° 1. Constancia de autos y constancia de la causa penal caratulada "González Brigido y otro S/Lesiones Culposas".

2- Prueba Informativa, Actor N° 2. Solicita oficio a la Fiscalía de Instrucción Penal de la IV Nom (informe obrante a fs. 201, 217, 359 y 363); al Hospital Ángel C. Padilla (informe a fs. 195); al Tribunal de Faltas de San Miguel de Tucumán y Banda del río Salí (informa a fs. 198).

3- Pericial Mecánica, Actor N° 3. Prueba no producida.

4- Pericial Contable, Actor N° 4 – Acumulada Demandado N° 2. Prueba no producida.

5- Pericial Médica, Actor N° 5. Prueba no producida.

6- Prueba Confesional, Actor N° 6. Absolvente Sr. Jiménez Juan Alberto (no producida); Medina Julio (no producida); y González Brigido (producida a fs. 315).

7- Prueba Testimonial, Actor N° 7. Testigo Madrid Gregorio (no producida); y testigo Lucena Juan Enrique (no producida).

Prueba de la Citada en Garantía

1- Prueba Instrumental, citada en garantía N° 1. Constancia de autos y autos caratulados “González Brigido y otro S/Lesiones Culposas”.

Prueba del Tercero Jiménez Juan Alberto

1- Prueba Instrumental, Constancia de autos.

2- Prueba Informativa. Oficio al Registro Notarial N° 14 a cargo del Escribano Arcadio Molina (informado a fs 348).

Por proveído de fecha 30 de junio del 2016, queda concluido el período probatorio, siendo agregadas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, quedando los mismos para alegar para cada parte y por su orden.

Habiendo presentado los Alegatos, la parte Actora el día 26/10/16, la Citada en Garantía el 07/11/16 y la parte demandada -Brigido Alberto González-, el día 21/11/16, los mismos fueron agregados.

Posteriormente se practico la correspondiente Planilla Fiscal (fs. 390), y la misma fue repuesta en su totalidad por la citada en garantías, “Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A.”, conforme consta a fs. 450/451.

Por último, se acreditó el fallecimiento del actor, Sr. González Juan Antonio, tomando intervención los herederos Elsa Ramona Riso, Nelson Paolo González, Adriana Vanesa González, Claudia Lorena González, Juan Antonio González y Raúl Alejandro González. Unificando personería en la persona de Claudia Lorena González.

Que a raíz de ello, los autos quedaron en estado de ser resueltos, y

C O N S I D E R A N D O

1. Los Hechos

En el presente juicio, viene el Sr. González Juan Antonio (ya fallecido), a iniciar demanda de daños y perjuicios en contra de González Brigido Alberto, (propietario y/o conductor del vehículo Ford Falcon, dominio TUX559), y también en contra de Medina Julio, (conductor y/o propietario del vehículo Fiat Duna, dominio AZD800), por un accidente de tránsito ocurrido el día 14 de febrero del año 2005, en el que resultara víctima y por el cual reclama la suma aproximada de \$20.000. Asimismo, cita en garantías a la Compañía de seguros “Liderar Cia. Gral. de Seguros SA”, por ser ésta la aseguradora del vehículo Fiat Duna.

Por su parte el Sr. González Brigido, conductor del vehículo Ford Falcon, reconoció el hecho, pero señaló que fue culpa del propio actor, quien no tuvo la diligencia en la conducción de su bicicleta.

Además el codemandado Sr. Medina, mas allá de reconocer el hecho, también manifestó que el siniestro no fue culpa suya, sino que el ciclista ya se encontraba tirado en el asfalto cuando él pasaba, ofreciéndole ayuda posteriormente.

Por último, la citada en garantías, declina cobertura de siniestro, por entender que no existía cobertura al momento del hecho.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo por daños derivados de un accidente de tránsito producido el 14/02/2005. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, y por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.).

2. Encuadre jurídico

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados Sr. González Brigido Alberto, propietario y/o conductor del vehículo Ford Falcon, dominio TUX559, y del Sr. Medina Julio, conductor y/o propietario del vehículo Fiat Duna, dominio AZD800, así como también del conductor de la bicicleta, conducida por el Sr. González Juan Antonio, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1109 y 1113 del CC).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

3. Prejudicialidad Penal

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.101 del Código Civil, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado,

Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la resolución de fecha 14/02/2014 (fs. 323) de la causa penal caratulada “González Brigido Alberto S/Lesiones Culposas agravadas en su minimun en concurso ideal”, que en este acto tengo a la vista, la cual dispone “DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por cumplimiento de las reglas de conducta dispuesta en Resolución de fecha 20/02/2009, obrante a fs. 238/239 e y en consecuencia SOBRESEER al imputado González Brigido Alberto, DNI 17.527.714, del delito de LESIONES CULPOSAS, por el hecho ocurrido con fecha 14/02/2014, en perjuicio de Juan Antonio González, por los motivos ut supra mencionados (art. 76 bis, 76 ter del C.P., y art. 379 del C.P.P.).

Acerca de esta cuestión, conviene recordar que el sobreseimiento del demandado en sede penal no condiciona el pronunciamiento a dictarse en esta causa, por cuanto – cualquiera sea la causal, de entre las previstas por el art. 350 del CPP – sólo habrá de provocar los efectos de la cosa juzgada, en los mismos casos que la ley ha establecido para la sentencia penal absolutoria; esto es, cuando los motivos fundantes fueran la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado" (cfr. [CSJTuc., sentencia N° 605 del 27/6/2008, autos "Medina, Nilda Beatriz vs. Grafa S.A. s/ Daños y perjuicios"](#), doctrina y jurisprudencia allí citadas). Si se funda en motivos diferentes, el pronunciamiento criminal carecería de incidencia en la acción civil posterior conforme el art. 1103 del Cód. Civil entonces vigente. Lo dicho, sin perder de vista que la sentencia absolutoria tiene menor influencia en sede civil que el pronunciamiento de condena, toda vez que sólo hace cosa juzgada en lo atinente a la inexistencia del hecho (art. 1103 Cód. Civil).- DRAS.: RUIZ - DAVID. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 – Juicio: BOBBA HECTOR ANTONIO Vs. BOBBA RICARDO MARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 30/10/2015.

En virtud de ello y siendo los motivos por los cuales se funda el Sobreseimiento del demandado (cumplimiento con Suspensión del juicio a prueba), corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

4. Excepción de falta de Acción

Previo a analizar el fondo de la cuestión, nos avocaremos a resolver la excepción de falta de acción opuesta a fs. 128/129 por el codemandado Julio Medina, el cual manifiesta que del texto del escrito de demanda, ni de la documentación que se adjuntó con el traslado de demanda, surge que el Sr Medina, sea responsable de los daños que manifiesta el Actor haber sufrido.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta la excepción opuesta en base a los fundamentos esgrimidos en su presentación de fs. 134/136, y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien, la excepción de falta de acción se identifica con la denominada falta de legitimación para obrar y constituye el instrumento procesal idóneo para denunciar que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión.

Por lo tanto, se entiende por falta de acción, cuando el actor (falta de legitimación activa) o la demandada (falta de legitimación pasiva), no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta.

En relación a ello, tengo que el Sr. Julio Medina, según Acta de constatación Policial obrante a fs. 01 de la causa penal caratulada “González Brigido Alberto S/Lesiones Culposas”, que en este acto tengo a la vista, de la mismas surge que éste, espontáneamente se hizo presente por ante la dependencia Policial y manifestó que momentos antes de su prestación, en circunstancia en que transitaba en su vehículo Fiat Duna color blanco, dominio AZD800, haciéndolo por la avenida Rivadavia, fue que al llegar a la altura del 150 aproximadamente un ciclista que circulaba también por la misma avenida y en igual sentido, sorpresivamente se abrió hacia su izquierda, por lo que aparentemente lo rozó y cayó al pavimento.

Además, se puede constatar que el automóvil Fiat Duna, dominio AZD800, es de propiedad del Sr. Molina Julio, conforme consta en copia del Título de propiedad del automotor obrante a fs 16 de la causa penal.

Conforme el sistema de responsabilidad civil estructurado por vía del art. 1113 del CC, el deber de responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, se atribuye a su dueño o guardián. Y el decr. 6582/58 ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977 otorga el carácter de dueño de un automotor a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, haciéndolo en tal carácter, civilmente responsable por los daños que se produzcan (arts. 27, y conc). La interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del CC - en el caso de los automotores es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sent. N 0277 del 23/4/02) y que su responsabilidad reconoce como fundamento el riesgo de la cosa que interviene en la causación del daño. [CS Tucumán, 21/3/07, "R. L. G. C. y otro c. G.R.Y. s/Daños y perjuicios", Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán, Rubinzal. On Line, RC J 67971071.

Que a raíz de ello, tengo por acreditado la legitimación para poder ser demandado en el presente proceso, y así la presente excepción de falta de Acción o falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Molina Julio, no puede prosperar.

Que a raíz de lo resuelto, procederemos con dilucidar el fondo de la cuestión...

5. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en el cual los accionados reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que "el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho" (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por las constancias de la causa penal caratulada "González Brigido Alberto S/ Lesiones Culposas – Víctima: González Juan Antonio – Expte n° 5323/2005" de donde en primer lugar podemos apreciar que el hecho se constata con el Acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por la policía y obrante a fs. 01. En la misma se deja documentado que en el lugar de los hechos se encontraba un automóvil marca Ford Falcon color blanco, dominio TVX553, el cual se encontraba estacionado junto al cordón Este y sobre la vereda una bicicleta color naranja.

Además se dejó sentado en el Acta, que se presentó en el lugar el Sr. González Brigido Alberto, quien manifestó que es el propietario del mencionado vehículo y momentos antes, en circunstancias que se encontraba estacionado en el lugar antes indicado, con problemas mecánicos, quiso abrir la puerta del conductor a los fines de salir del mismo, sin percatarse que con sentido de Sur a Norte se aproximaba una persona mayor de edad en una bicicleta. Que el ciclista al notar esto, aparentemente rozó la puerta, por lo que se abrió hacia su izquierda, sin percatarse que se aproximaba en igual sentido un automóvil Fiat Duna blanco, el cual aparentemente lo rozó y lo hizo perder su equilibrio cayendo pesadamente al pavimento,

produciéndose lesiones.

Se deja constancia en la misma Acta, que el ciudadano Medina Julio, se hizo presente por ante la dependencia policial, y el mismo manifestó que momentos antes de su presentación, en circunstancias que transitaba en su vehículo Fiat Duna color blanco, dominio AZD800, haciéndolo por la mencionada avenida, fue que al llegar a la altura del 150 aproximadamente, una ciclista que circulaba también por la misma avenida y en igual sentido, sorpresivamente se abrió hacia su izquierda, por lo que aparentemente lo rozó y cayó al pavimento.

Respecto de los daños sufridos por el actor, de la misma Acta de procedimiento policial surge que por conducto telefónico, se ponen en contacto con el destacamento policial del Hospital Padilla, quien manifestó que la víctima fue identificada como González Juan Antonio, el cual presenta politraumatismo de acuerdo al diagnóstico brindado por el Dr. Cuello, médico de guardia.

Asimismo, del informe expedido por el Departamento Policial del Hospital Angel C. Padilla, obrante a fs. 25 de la causa penal, se puede constatar el ingreso del Sr. González Juan Antonio a dicho nosocomio.

Además, a fs. 64/69, de la causa penal, obra Historia Clínica correspondiente al Hospital Padilla y al Sanatorio Central SRL, de donde se puede constar el ingreso a dichos nosocomios del Sr. González Juan Antonio, a raíz del siniestro acaecido el 14/02/2005.

Que analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños sufridos por el Sr. González Juan Antonio, restando por determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el automóvil Ford Falcon, dominio TVX553, conducido por el demandado González Brigido Alberto y el automóvil Fiat Duna, dominio AZD800, conducido por el Sr. Medina Julio, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.109 y 1.113 del C.C., éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38).

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de autos los demandados, alegan en igual sentido en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el Sr. González Juan Antonio (Ciclista), quien de manera absolutamente imprevista y sorpresiva no tuvo la diligencia en la conducción de su bicicleta. Y como consecuencia de ello primero embistió al Ford Falcon, cuestión que lo llevo a maniobrar hacia su izquierda y a raíz de esa maniobra, lo termina embistiendo el Fiat Duna.

Sentado ello, a fin de determinar la mecánica del accidente resulta necesario acudir a las pruebas aportadas en estos autos.

En primer lugar y como primer testimonio brindado instantes posteriores al siniestro, está el rendido por el Sr. González Brigido Alberto en el Acta de constatación policial (fs. 1 de la causa penal), que textualmente dice: "...que en estos momentos se hizo presente una persona que se identificó como González Brigido Alberto, argentino, soltero, instruido, jornalero, DNI17.527.714 de 39 años de edad y domiciliado en calle Independencia 2500 de esta ciudad, quien manifestó que es el propietario del mencionado vehículo y momentos antes de nuestra presentación en el lugar, en circunstancias que se encontraba estacionado en

el lugar antes indicado, con problemas mecánicos, quiso abrir la puerta del conductor a los fines de salir del mismo, sin percatarse que con sentido Sur Norte se aproximaba una persona mayor de edad en una bicicleta. Que el ciclista al notar estos aparentemente rozó la mencionada puerta, por lo que se abrió hacia su izquierda, sin percatarse que se aproximaba en igual sentido un automóvil Fiat Duna blanco, el cual aparentemente lo rozó y lo hizo perder su equilibrio cayendo pesadamente al pavimento,..."

En segundo lugar, el Sr. González Juan Antonio, en su declaración en sede policial (fs. 23 de la causa penal), manifestó lo siguiente: "...que el día lunes 14-02-05 en horas de la mañana aproximadamente en horas del mediodía, en circunstancias que me trasladaba en mi bicicleta de paseo color anaranjada rodado 28, haciéndolo por Av. Rivadavia con sentido Sur a Norte, con destino a la zona de los Gutiérrez, y fue cuando al llegar a la altura del 150 aproximadamente había un automóvil Ford Falcon color blanco estacionado contra el cordón de la derecha y en el preciso momento en que me prestaba a pasarlo, el conductor del mismo, que se encontraba adentro en el interior del automóvil sin percatarse de mi presencia, abrió la puerta del conductor, por lo que impactó en la misma, abriéndose hacia la izquierda y en ese momento un automóvil que se aproximaba por detrás me rozó, haciéndome perder el equilibrio, por lo que caí pesadamente al pavimento produciéndome lesiones y perdiendo el conocimiento...."

Posteriormente y ya en sede judicial (fs. 105/106, causa penal), el demandado González Brigido declaró prácticamente lo mismo, como ya lo hubiera hecho momentos posteriores al accidente, manifestando que él se encontraba parado en Av. Rivadavia a la altura del 150 aproximadamente de la ciudad de Alderete, haciendo la aclaración que su vehículo marca Ford Falcon color blanco, dominio TVX553 se encontraba estacionado en forma correcta pegado al cordón del cardinal Este y sobre un lugar permitido para el estacionamiento. Que el automóvil tenía un problema mecánico, entonces abrió la puerta delantera izquierda, previo haber visto por el espejo retrovisor. Aclara que observó por el mismo y vio que venía un hombre en bicicleta pero a una distancia de unos quince metros aproximadamente, y luego de abrir la puerta se bajó del auto y en ese momento el hombre que circulaba en la bicicleta chocó con la puerta de su rodado. Que debido al impacto, el ciclista cae hacia su izquierda sobre el asfalto y un automóvil Fiat Duna color blanco que circulaba en sentido sur-norte lo choco, quedando tirado en el piso hasta que llegó la ambulancia.

Por otro lado, en sede policial, según consta en el acta de constatación de fs 01 de la causa penal, el Sr. Medina Julio se presentó espontáneamente en la dependencia policial y manifestó que momentos antes en circunstancias que transitaba en su vehículo Fiat Duna color blanco, dominio AZD800, haciéndolo por la mencionada Avenida, fue que al llegar a la altura del 150 aproximadamente un ciclista que circulaba también por la misma avenida y en igual sentido, sorpresivamente se abrió hacia su izquierda, por lo que aparentemente lo rozó y cayó al pavimento.

Por último, en sede judicial (fs. 170 causa penal), el Sr. Julio Medina, manifestó que recuerda que ese día, 14/02/2005, siendo horas 11:15 aproximadamente, circulaba manejando el automóvil Fiat Duna, dominio AZD800 de su propiedad, por Av. Rivadavia de la ciudad de Alderete con sentido de circulación hacia el norte. Que en circunstancias que circulaba a la altura catastral del 150 de la Av. En cuestión, se encontró con un control Municipal donde había Baritas y un auto que se encontraba detenido hacia la derecha, siendo marca Ford Falcon, dominio TXV553, siendo que el conductor de dicho automóvil abrió la puerta delantera izquierda con las intenciones de bajarse y un ciclista que circulaba en igual sentido se estrelló contra la misma, cayendo pesadamente sobre el pavimento, golpeándose la cabeza. Destaca que él iba atrás, como a unos quince metros y al ver lo sucedido, se hizo hacia la ora mano, ya que no venía nadie de frente y lo esquivó, parando a unos metros mas adelante hacia la mano que le correspondía circular.

Ahora bien, de los testimonios brindados por los intervinientes en el accidente acaecido el día 14 de febrero del año 2005, en Av. Rivadavia, altura 150 de la ciudad de Alderete, queda demostrado que el Sr. Brigido González, antes de bajar del automóvil Ford Falcon, observo y verificó que se aproximaba el Sr. Juan Antonio González en su bicicleta. A pesar de ello, se bajó de su automóvil y en esos precisos momentos, fue que pasó Juan Antonio con su bicicleta y rozó la puerta del Ford Falco, lo que lo llevó a abrirse hacia su izquierda.

Fue allí que, o se cayó, o lo rozó el vehículo Fiat Duna que en esos precisos momentos también pasaba por el lugar, y como consecuencia de una u otra forma, el actor terminó cayendo pesadamente al pavimento.

En fin, de las pruebas colectadas, puedo concluir en que el siniestro se produjo a consecuencia de la aperturaimprevista de la puertadelantera izquierda del automóvil Ford Falcon interviniente en el evento, a raíz de una falta de cuidado y previsión al momento de su utilización por parte del demandado Brigido González, al intentar descender del vehículo que ya había estacionado, más aun, habiendo observado que por la arteria se acercaba circulando un ciclista, abriendo de improviso la puertai izquierda de la misma, es decir, sin asegurarse de que podía hacerlo sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito.

La conducta imprudente del demandado Brigido González en el uso de la puerta, fue la causa eficiente en la producción del siniestro, resultándole imposible al conductor de la bicicleta, prever de alguna manera que aquel desplegaría un obstáculo en su camino. Reitero, la aperturainesperada de la puertadelantera izquierda del automóvil Ford Falcon partícipe en el siniestro por parte del demandado, fue la causa exclusiva desencadenante de aquél.

En este sentido, el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6836, prescribe que “los conductores deben b) En la vía pública, circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.” Y en el presente caso, el Sr. Brigido González, al abrir la puerta del Ford Falcon, afectó la fluidez del tránsito.

Con respecto a la incidencia que pudo llegar a tener el conductor del automóvil Fiat Duna en el accidente, al Sr. Medina Julio, de una manera sorpresiva, imprevista y desafortunada, se le vino encima el ciclista quien realizó esa maniobra hacia la izquierda, sin percatarse que venía circulando el automóvil Fiat Duna, del cual no hay prueba cierta de que éste lo haya rozado o impactado.

Más allá de ello, entiendo que la culpa de que el actor se desviara hacia su izquierda, estuvo producida por el accionar del demandado, Sr. Brigido González, al abrir sorpresivamente la puerta del Ford Falcon. Por ello, el codemandado, Sr. Medina Julio quedará eximido totalmente de la producción del presente siniestro, por entender que no debe responder por la exclusiva culpa de un tercero (art. 1.113, 2do párrafo del Código Civil.).

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1.109 del C.C.).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 906 del Código Civil) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandados Sr. González Brigido Alfredo (conductor del automóvil Ford Falcon, dominio TVX553), por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éste último (art. 1.109 y 1.113 C.C.).

5.3. Responsabilidad aseguradora

En cuanto a la responsabilidad de la citada en garantía “Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A.” apersonada en autos a fs. 47/49, y atento al resultado obtenido en relación a la eximición de responsabilidad del codemandado Medina Julio, conductor y titular del automóvil supuestamente asegurado, Fiat Duna, dominio AZD800, la citada en garantías queda exenta de responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 14/02/2005, y así lo considero.

6. Rubros reclamados

Determinada la responsabilidad civil del demandado, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

6.1. Incapacidad Parcial y Permanente

Por éste rubro el actor reclama la suma aproximada de \$15.000, manifestando que antes del suceso, gozaba de plena salud e integridad física que hoy ya no la tiene, señalando que a raíz del accidente quedó con una incapacidad del 15% según informe médico forense.

A fs. 25 de la causa penal, se observa informe del Departamento Policial del Hospital Ángel C. Padilla, en donde se constata el ingreso del Sr. Juan Antonio González y las lesiones que presentaba. Además se constata por Historia Clínica del Sanatorio Central (fs. 64/67 de la causa penal) expedida por dicho nosocomio, que el Sr. González Juan Antonio, con fecha de ingreso el día 14/02/2005 y que presentó un diagnóstico de politraumatismo con pérdida de conocimiento, fractura de hombro izquierdo y traumatismo en mano derecha.

Por otro lado del informe pericial médico Forense del Poder Judicial, Informe N° 3975 (fs. 95 de la causa penal), concluye que el actor Juan Antonio González, presentó los estudios traumatológicos de hombro izquierdo solicitados oportunamente, el cual informa: limitación funcional sobre todo en la abducción y rotación interna; estudio radiográfico con signos de artrosis acromio clavicular. En la actualidad se encuentra curado. Estima un tiempo probable de curación de 90 días, con igual tiempo de incapacidad, para sus tareas habituales. Y queda con una incapacidad parcial y permanente del 15 %.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 C.C.C.N. ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excm. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 14/02/2005; cuando la actora tenía 56 años; que la expectativa de vida se fija en 72 años (Ministerio de Salud de la Nación, Esperanza de vida saludable en la Argentina 2.010, informe de 2.018, p. 15); que se trata de una persona que si bien era empleada de la Municipalidad de Alderete, sus haberes ante la coyuntura económica actual el cual provoca el fenómeno inflacionario existente, por lo que tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$118.000 conforme Res. 10/2023 CNEPySMVyMT; y también que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$118.000 * 13) * 0,68007 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{16}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 15% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$2.036.700 (Pesos dos millones treinta y seis mil setecientos), con más los intereses (Tasa Activa), calculados desde la fecha de ésta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

6.2. Daño Moral

Por este rubro el actor reclama la suma aproximada de \$5.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño *in re ipsa* y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Consideramos que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

La jurisprudencia lo señala de esta manera: "Si bien en la especie el actor padeció lesiones de escasa entidad (cuadro de cervicalgia, con una incapacidad del 6%) y el tiempo de convalecencia fue breve, lo cierto es que un accidente constituye una situación traumática que verosímilmente genera angustia y un menoscabo en el ánimo del accidentado, por lo que debe ser reparado en tal sentido. (JNC la Ins t. n 041, 81611 5, "Schellhammer, Gustavo Enrique c. Extramiana, Gustavo Enrique y otros s/Daños y perjuicios", www.scw.pjn.gov.ar).

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, González Juan Antonio, quedó con una incapacidad física, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, seguramente miedo a la muerte, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios", 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (56 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, incapacidad física del 15%; los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán al actor y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que el actor sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de \$100.000, (pesos cien mil), con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha del hecho (14/02/2005), y hasta su total y efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula "o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos", lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda." (CCCC Tuc. - Sala 3 "Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - "El Rodadero S.R.L." y "Orbis Compañía de Seguros" s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04)

7. Intereses

Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida in re "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (Cfr. CCCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos", Sentencia del 30/04/2013); y desde en que cada rubro es debido.

8. Costas

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 61 del C.P.C.C., corresponde imponerlas las mismas a cargo del demandado vencido, Sr. González Brígido Alberto.

9. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480)

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta a fs. 128/129 por el codemandado Julio Medina, conforme a lo considerado en el apartado 4to.

II. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por González Juan Antonio, DNI 6.085.800 (hoy sus herederos Elsa Ramona Riso, Nelson Paolo Gonzalez, Adriana Vanesa Gonzalez, Claudia Lorena Gonzalez, Juan Antonio Gonzalez y Raúl Alejandro Gonzalez), en contra del Sr. Medina Julio, DNI 7.083.782, conforme a lo considerado.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios promovida por González Juan Antonio, DNI 6.085.800 (hoy sus herederos Elsa Ramona Riso, Nelson Paolo Gonzalez, Adriana Vanesa Gonzalez, Claudia Lorena Gonzalez, Juan Antonio Gonzalez y Raúl Alejandro Gonzalez), en contra de González Brígido Alberto, DNI 17.527.714, conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éste último a abonar a los herederos del Sr. González Juan Antonio, la suma total de \$2.136.700 (pesos dos millones ciento treinta y seis mil setecientos) en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

IV. COSTAS al demandado vencido como se considera.

V. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.